

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** **110014003024 2022 00724 00**

**Accionante:** Jesús Gil Guloso como agente oficioso de su menor hija Kattaleya Gil Vides

**Accionado:** Salud Total EPS

**Vinculados:** Clínica Colsubsidio de Roma, Infantil del Colsubsidio, Policlínico del Olaya, Hospital San José Infantil, Virrey Solis Emeq Calle 100, Virrey Solis Rehabilitación Américas, Virrey Solis Ume North West.

**Derechos Involucrados:** Salud, vida digna y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Jesús Gil Guloso como agente oficioso de su menor hija Kattaleya Gil Vides, interpone acción de tutela en contra de Salud Total EPS., para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

**2.1.** La agenciada tiene 4 años, está afiliada ante la entidad querellada, como beneficiaria. Nació con hipoxia prenatal y retardo fetal, por lo que tuvo que ser reanimada. El 12 de noviembre de 2021, presentó varios eventos de convulsión de duración 40 minutos aproximadamente cada uno, siendo atendida por urgencias a la Clínica Colsubsidio de Roma y, posteriormente, en la clínica Infantil de Colsubsidio. Al ser dada de alta se dieron órdenes médicas de Resonancia, electroencefalograma, cita por neurología, medicamentos, dermatología y esomeprazol granulado porque después de las convulsiones quedó con reflujo.

**2.2.** Señaló que al radicar las órdenes correspondientes ante la EPS accionada, le autorizaron la resonancia y la cita con neurología, pero el electroencefalograma aún no lo han practicado porque han cancelado las citas agendadas varias veces, y la cita con dermatología fue agendada hasta el 25 de abril de 2022, cuando estos exámenes son prioritarios por las manchas que presenta la menor en la columna y parte derecha de su cuerpo.

**2.3.** Al ser valorada por el área de dermatología, la especialista sospecha de una enfermedad huérfana de esclerosis tuberosa dadas las patologías que está presentando la menor, por lo que ordenó un ecocardiograma, citas con cardiología, pediatría, neurología, examen de genética y ecografía de riñón de manera prioritaria.

**2.4.** Al pedir la autorización y agendamiento de las citas y exámenes, fueron autorizados el ecocardiograma, la cita con cardiología, y la ecografía de riñón. La cita con pediatría la autorizaron para el Policlínico del Olaya, pero allí no hay pediatría. Y el examen de genética lo autorizaron para el Hospital San José Infantil, institución que le informó que debía pedir el examen por internet. después de intentarlo varias veces, le fue imposible ingresar al portal del hospital, por lo que tuvo que volver personalmente, comunicándole que “no hay agenda”.

**2.5.** Advierte que, las órdenes están para vencerse y el examen de genética se requiere con carácter urgente para descartar la “esclerosis tuberosa”, o empezar cuanto antes el tratamiento adecuado. Además, las citas con dermatología y demás especialidades las agendan para 4 o 5 meses, demorando injustificadamente la prestación del servicio e interrumpiendo el tratamiento que requiere la protegida.

**2.6.** Comentó que vive con su esposa e hija y debido al delicado estado de salud de la niña, su esposa se ha dedicado a cuidarla. Él trabaja devengando un poco más del mínimo, con lo que paga arriendo, servicios públicos, alimentación, transporte y todo lo relacionado con la manutención de su núcleo familiar y, por lo que le es imposible cancelar de forma particular los exámenes y citas con especialistas, los cuales son de manera prioritaria.

## **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, ordenando a Salud Total EPS, autorizar y agendar de inmediato el examen de genética, electroencefalograma, y las citas con especialistas en pediatría, dermatología, neuropediatría, cardiología, entre otros, en el lugar o IPS donde se preste el servicio, con el fin de establecer lo antes posible el diagnóstico y que le ordene el tratamiento médico oportuno.

Se autorice de inmediato la entrega del medicamentoesomeprazol granulado y los demás insumos, medicamentos y servicios ordenados por los médicos tratantes, sin demoras injustificadas por actividades administrativas que debe adelantar la EPS, o que aduzcan que esos servicios no están dentro del PBS o que son de alto costo.

Le autoricen todos los procedimientos, medicamentos, exámenes, terapias e insumos y el tratamiento integral que requiere la menor para que se le brinde una atención en salud con eficiencia y oportunidad médica sin interrupción del tratamiento.

Se ordene la exoneración del pago de cuotas moderadoras y copagos, teniendo en cuenta las graves patologías de la menor que la mantienen en situación de discapacidad, debilidad manifiesta y vulnerabilidad y la precaria situación económica que afrontan como familia, sin posibilidad de suplir los gastos para proteger y salvaguardar los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de su hija.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 15 de junio hogaño, se admitió para su trámite la acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** explicó que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte de la IPS, Señaló que el último registro médico de la menor agenciada fue del 19 de noviembre de 2021 en la Clínica Infantil Colsubsidio, requiriendo manejo hospitalario por convulsión febril, por lo que se le practicó tomografía (TAC) de cráneo, con resultados normales y fue valorada por Neuro-pediatría. Adicionalmente consideró que no había criterio para diagnóstico de epilepsia e inicio de medicamento a largo plazo.

**3.3.** El **Centro Policlínico del Olaya CPO S.A.**, indicó que, conforme a las órdenes médicas asignadas, programó cita para procedimiento de ecocardiograma y consulta de cardiología para el 21 de

junio a las 4:00 PM y la video telemetría el mismo día a las 7:00 AM. Frente a los demás servicios médicos manifestó que no ha vulnerado derechos reclamados, ya que su función es ejecutar autorización de servicios, al ser sus competencias netamente prestacionales.

**3.4.** La **IPS Virrey Solis** informó que asignó citas en la siguiente forma:

Dermatología, para el 22 de junio a las 2:00 PM en VS UMEQ Calle 100.

Neurología Pediátrica, para el 30 de junio a las 2:00 PM en VS UME NORTH WEST

Ingreso a terapia del lenguaje desde el 22 de junio a las 12:00 M en el Centro de Rehabilitación Ilarco y terapia ocupacional el mismo día a las 12:30 M.

Con relación a la entrega de medicamentos, exoneración de cuotas moderados y copagos, no es de su competencia como IPS, pues, a quien le corresponde autorizar los servicios es la EPS Salud Total.

**3.5.** La EPS Salud Total y el Hospital San José Infantil, no se pronunciaron dentro del término otorgado frente a los hechos que dieron lugar a esta salvaguarda constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si **Salud Total EPS**, vulneró los derechos fundamentales invocados por el promotor, al no haber programado las citas médicas, exámenes, medicamentos y todo servicio de salud que requiera la agenciada de conformidad a las órdenes impartidas por los médicos tratantes.

### **2. Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“(…) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.*

*De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.*

*(…) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”<sup>1</sup>.*

### **3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: *“como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”<sup>2</sup>.*

### **4. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física – Reiteración de jurisprudencia-**

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona.

*“(…) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial,*

---

<sup>1</sup> C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

<sup>2</sup> C.C. T 098/2016.

*preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad*<sup>3</sup>.

*(...) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento o procedimiento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”.*

## **5. La veracidad en la acción de tutela.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que:

**“Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos.**

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

**ARTICULO 20.-Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

## **6. Caso concreto.**

El accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la EPS Salud Total, le agende a su menor hija el examen de genética, electroencefalograma, y las citas con especialistas en pediatría, dermatología, neuropediatría, cardiología, con el fin de establecer lo antes posible el diagnóstico y que le ordene el tratamiento médico oportuno. Se autorice de inmediato la entrega del medicamento esomeprazol granulado y los demás insumos, medicamentos y servicios ordenados por los médicos tratantes, sin demoras injustificadas. Se ordene el tratamiento integral a fin de brindar una atención médica oportuna y se le exonere del pago de cuotas moderadoras y copagos.

Argumentó el accionante que los exámenes médicos ordenados a su menor hija se requieren con urgencia con el fin de descartar la existencia una enfermedad huérfana de esclerosis tuberosa.

---

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016.

De otra parte, comoquiera que la entidad convocada no se manifestó en torno a los hechos de la acción tuitiva, los mismos se tendrán por ciertos tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en el artículo antes referido.

Advirtiendo lo anterior y por cuanto el accionante señala la necesidad de la práctica de los exámenes médicos ordenado a su menor hija por la especialista en dermatología con el fin de descartar una posible enfermedad huérfana de esclerosis tuberosa, se hace indispensable establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz, el servicio médico que el galeno tratante prescribe a la agenciada, se vulnerarían los derechos fundamentales, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud.

Como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

*“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”<sup>4</sup>*

Expuesto lo anterior, y comoquiera que con la documental adjuntada por el tutelante se acredita la pertenencia de los exámenes médicos solicitados en esta acción constitucional, y aun cuando fue programado por parte de la IPS Policlínico del Olaya la cita de **ecocardiograma** y consulta de **cardiología** para el 21 de junio a las 4:00 PM y la **video telemetría** el mismo día a las 7:00 AM y por parte de la IPS Virrey Solis, la programación

---

<sup>4</sup> C.C. T 098/2016

de la consulta de **dermatología** para el 22 de junio a las 2:00 PM en VS UMEQ Calle 100, la de **neurología Pediátrica**, para el 30 de junio a las 2:00 PM en VS UME NORTH WEST y el ingreso a **terapia del lenguaje y ocupacional** desde el 22 de junio a las 12:00 M en el Centro de Rehabilitación Ilarco, la asignación de los exámenes de genética médica - estudios de esclerosis tuberosa- y la consulta con pediatría no fueron programadas por las IPS con las que la EPS Salud Total tiene convenio, no es posible dar por hecho superado tal situación, pues, a la data de esta decisión constitucional, no han desaparecido los hechos que configuraron la amenaza y/o violación.

Cabe anotar que la dilación injustificada en la que incurrió la EPS accionada al no programar de manera oportuna las citas de valoración, ordenada por el médico tratante, lesionó los derechos fundamentales a la vida y salud de la protegida, desconociéndose con ello el principio de integralidad, el cual no solamente se encuentra basado en la atención oportuna, sino de calidad, consagrados en las leyes patrias (Decreto 019 de 2012, art 14 de la Ley 1122 de 2007 y el literal i) del art. 10 de la Ley 1751 de 2015), evitando cualquier barrera administrativa que se presente.

Conforme a lo anterior, este Despacho considera necesario salvaguardar las garantías fundamentales invocadas por Jesús Gil Guloso como agente oficioso de su menor hija Kattaleya Gil Vides, ordenando a la EPS Salud Total y al Hospital San José Infantil y/o a la IPS que a bien tenga designar la entidad promotora de salud querellada, que las citas médicas y exámenes prescritos por el galeno tratante de genética médica - estudios de esclerosis tuberosa- deben ser programados en una fecha no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, toda vez que el examen fue programado desde diciembre de 2021, con el fin de establecer si la menor agenciada padece de una enfermedad huérfana y llegado el caso se brinde el tratamiento correspondiente.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

De otra parte, se tiene que, el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, ya que se lesiona el derecho fundamental a la salud.

Por tal razón y debido a la patología que presenta la agenciado, este Despacho concederá la protección a los derechos fundamentales reclamados por Jesús Gil Guloso como agente oficioso de su menor hija

Kattaleya Gil Vides y se ordenará a Salud Total EPS le garantice el tratamiento integral que éste requiera en razón a la patología denominada “hipoxia perinatal, retardo fetal, epilepsia, sospecha de esclerosis tuberosa, estreñimiento severo, cardiopatía, entre otros”.

Finalmente, en cuanto al pedimento atinente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, se pone de presente que los “pagos moderadores” conocidos como “pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles”, tienen como propósito racionalizar el uso de servicios del sistema y complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.

Frente a la exoneración de cuotas moderadoras, copagos y otra clase de pagos para la atención de pacientes, la Corte Constitucional, en Sentencia T-256 de 2010, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, explicó:

*“Sobre el tema se han elaborado, por vía jurisprudencial, las reglas que a continuación se citan:*

*“Para determinar los casos en los cuales debe eximirse al afiliado del pago de las cuotas con el fin de garantizar el derecho constitucional a la salud, esta Corte ha desarrollado dos reglas: [1] Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor.<sup>5</sup> [2] Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora sin que su falta de pago pueda convertirse de forma alguna<sup>6</sup> en obstáculo para acceder a la prestación del servicio<sup>7</sup>.*

*Se encuentran por fuera de esta hipótesis las personas que tienen la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora y la capacidad para realizar efectivamente el pago antes de recibir el servicio requerido, puesto que en estos eventos dicha cuota no constituye un obstáculo para acceder al servicio médico, lo que hace improcedente el amparo por vía de tutela<sup>8</sup>.”*

*De esta manera, es necesario entender que por regla general el cotizante debe sufragar el valor total del copago, toda vez que ello hace parte de sus obligaciones para con el sistema general de seguridad*

<sup>5</sup> En la sentencia T-743 de 2004 esta Corporación resolvió tutelar los derechos a la vida y a la salud del accionante y en consecuencia, ordenar a la Secretaría de Salud Departamental de Santander que adopte las medidas necesarias para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, garantice al accionante el acceso a los servicios de salud que requiriera para el tratamiento del cáncer que le fue diagnosticado, indicando a la IPS correspondiente que se subsidiara el 100% del valor de tales servicios.

<sup>6</sup> Al respecto ver Sentencias T-381 de 2007; T-330 de 2006; T-310 de 2006.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-296 de 2006.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-296 de 2006.

*social en salud y en modo alguno contraviene los presupuestos constitucionales<sup>9</sup>. Así las cosas, no puede alegarse, per se, que su cobro y consecuente pago constituyan una vulneración de derechos fundamentales, comoquiera que éstas sólo tienen ocurrencia cuando se impone la cancelación del copago o cuota moderadora como condición para la prestación del servicio.”*

De manera que, si bien se ha dicho en la jurisprudencia que el cobro de los conceptos establecidos en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, no puede ser una barrera para el acceso a los servicios, la exoneración de los mismos en sede de tutela sólo procede cuando se somete la prestación de la atención requerida a una exigencia previa de pago, lo que no se encuentra demostrado en el presente asunto, pues, no se puede determinar que la situación del censor se encuentra dentro de las hipótesis descritas en la tutela T-256/2010, ya que no se adjuntó medio probatorio alguno. Así las cosas, se advierte que, de ser el caso, se deberá cumplir con el pago de las cuotas moderadoras y copagos a que haya lugar, teniendo en cuenta que la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud es del régimen contributivo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por Jesús Gil Guloso como agente oficioso de su menor hija Kattaleya Gil Vides, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** en consecuencia a la EPS Salud Total y al Hospital San José Infantil y/o a la IPS que a bien tenga designar la entidad promotora de salud adscrita a la querellada, que se garantice que las citas médicas y exámenes prescritos por el galeno tratante referentes a *genética médica -estudios de esclerosis tuberosa-* deben ser programados en una fecha no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, toda vez que el examen fue prescrito desde diciembre de 2021, con el fin de establecer si la menor agenciada padece de una enfermedad huérfana y llegado el caso, se brinde el tratamiento correspondiente.

**TERCERO.- ORDENAR** a Salud Total EPS que garantice el **tratamiento integral** que requiera la menor protegida Kattaleya Gil Vides, identificada con T.I. No 1233512699 para el manejo de la patología de

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional sentencia T-901/07; T-498A/06; T-165/09; T-608/08, en estos fallos niegan la exención de copagos al no encontrar incapacidad económica.

*“hipoxia perinatal, retardo fetal, epilepsia, sospecha de esclerosis tuberosa, estreñimiento severo, cardiopatía, entre otros”*

**CUARTO.- NEGAR** la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por lo antes expuesto.

**QUINTO.-** Hágase saber al accionado que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez